

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso de Fuero Sindical No. 2020-00347**, informando que la parte presentó recurso de reposición y en subsidio escrito de nulidad. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, contra el auto del 6 de octubre de 2020, mediante se admitió la demanda de levantamiento de fuero sindical y la solicitud de nulidad subsidiaria.

En síntesis, argumenta el recurrente que, *“pretende... la debida integración del contradictorio y que se garanticen los derechos de defensa y contradicción tanto del demandado, como de las organizaciones sindicales de las que emanan los fueros”*.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen”*.

Luego agrega que, *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ...”*.

Por su parte el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), prescribe que, *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, ...”*.

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Luego agrega que, *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de*

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En el presente asunto, tenemos que, el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, a través de apoderado judicial, el 6 de noviembre de 2020, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de octubre de 2020.

El referido auto, fue puesto en conocimiento del demandado, por la parte actora, el día 27 de octubre de 2020, a través de mensaje, a la cuenta de correo electrónico: omargom11@gmail.com.

En aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que, una vez transcurrieran los días 28 y 29 de octubre de 2020, esto es, llegado el día 30 del mismo mes y año, el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, se entendería notificado y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente, es decir, el 3 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, según el artículo 63 del CPTSS, la oportunidad para impetrar el recurso de reposición contra el auto de marras, correría los días 3 y 4 de noviembre de 2020, siendo que, en este caso el recurso no fue formulado, sino hasta el 6 de noviembre de 2020, resultando extemporáneo, amén que el recurrente no manifestó no haberse enterado de la providencia, ni tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, razones suficientes para rechazar el precitado recurso.

No obstante, lo anterior, se advierte que, aún en gracia de discusión, si se hubiese impetrado el referido recurso, dentro de la oportunidad legal, éste no estaría llamado a prosperar, puesto que, contra el auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical, no cabe dicho medio de impugnación, en atención a que, los reparos que le hace el recurrente a la referida providencia, esto es, que no se ordenó la integración del litisconsorcio necesario, son de aquellos que deben proponerse a través de las excepciones previas, señaladas en el artículo 100 del CGP y que son aplicables al proceso laboral.

En relación a la solicitud de nulidad, el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, esgrime que, *“... el 24 de agosto de 2020 fue nombrado miembro de la junta directiva de la UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO “UCOBANYSF”, en el cargo de FISCAL, lo que significa que goza de fuero sindical de ambos sindicatos y resulta necesaria su convocatoria al presente proceso, pues los resultados del mismo afectarían a las dos organizaciones”.*

Al respecto, habrá de reiterarse lo dicho líneas arriba, en el sentido, de que, los yerros que el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, le achaca al trámite de este proceso, esto es, la falta de integración del litisconsorcio necesario, son de aquellos que deben atacarse a través de las excepciones previas.

En efecto, el artículo 114 del CPTSS dispone que, *“recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.*

Luego agrega la norma en cita que, *“dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, **el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas** y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio”.* (subrayado y negritas del despacho)

Por su parte, el artículo 102 del CGP prescribe que, *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.*

De las normas arriba citadas, se infiere, fácilmente que, en este momento los reparos alegados por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, resultan extemporáneos por anticipación, puesto que, aún no se ha llevado a cabo, la audiencia regulada en el transcrito artículo 114 del CPTSS, en la que aquél puede contestar la demanda y proponer las excepciones que a bien considere tener a su favor, las previas, inclusive.

Aunado a lo anterior, según las voces del artículo 61 del CGP, la oportunidad que se tiene para integrar el contradictorio va hasta antes de dictarse sentencia.

En efecto, el artículo 61 del CGP preceptúa que, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Luego agrega que, *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado*

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por consiguiente, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA.

Ahora bien, dada la situación puesta de presente por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, se impone ordenar la vinculación de la UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO “UCOBANYSF” y, en consecuencia, la suspensión del proceso, mientras se adelanta la notificación de la referida organización sindical.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el demandado OMAR ADOLFO GÓMEZ FERIA.

TERCERO: ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte al sindicato **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO - UCOBANYSF**. En consecuencia, se suspende el proceso mientras se adelanta la notificación de la referida organización sindical.

CUARTO: NOTIFICAR a la organización sindical **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – UCOBANYSF**, en los términos del artículo 118 B del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

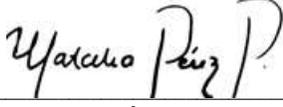


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D. C. 18 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 054 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso de Fuero Sindical No. 2021-00189** informándole que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se allegaron los documentos enunciados como pruebas en los incisos d), f), l), i) y h) del acápite correspondiente.
2. No se relaciona debidamente, la documental visible a folios 94, 107, 108, 109, 113 y 114.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Por Estado No. <u>054</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
